

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Diciembre 16 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de los memoriales allegados tanto por la señora Yorlli Noriega el 20 de octubre de 2020, el poder y la manifestación del señor Marcos Alberto Noriega Borja, allegados el 23 de octubre de 2020, la solicitud de copias de parte del apoderado del señor Marcos Alberto Noriega Borja, allegado el 27 de octubre de los corrientes, y la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora el 04 de Noviembre de 2020.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171

Cali, Diciembre dieciseis (16) de Dos Mil Veinte (2020)
RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00213-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que la demandante allega copia de título judicial, sin indicación alguna de cuál era el fin del mismo, por valor de \$585.300; mismo que, revisada base de datos de títulos judiciales se encuentra a órdenes de este despacho, por lo que dicha copia se agregara a los autos para que obre y conste.

De otra parte, se tiene que el señor MARCOS ALBERTO NORIEGA BORJA en su calidad de conyugue supérstite de la causante Delfina Robles de Noriega, allegó correo electrónico, manifestando que opta por porción conyugal, por lo que se le tendrá como la condición indicada, así mismo otorga poder a un profesional del derecho para que lo represente, a quien se le reconocerá personería.

En el mismo escrito el apoderado del señor Noriega Borja, coadyuvado por el mismo, solicita se le conceda el de Amparo de Pobreza, consagrado en el Art. 151 del C. General del Proceso; en razón a que no posee capacidad económica para sufragar los costos y gastos que conlleva el proceso.

Como quiera que el señor Marcos Noriega Borja presento escrito coadyuvado con su apoderado, mediante el cual solicita el amparo de pobreza, se desprende que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. En consecuencia, hallándose en la situación prevista en el Art. 151 del C. General del Proceso, es del caso acceder a su pedimento, y, por tanto, concederle Amparo de Pobreza solicitado para los fines del artículo 154 del CGP

Por último, el apoderado de la parte demandante solicita el embargo de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la causante,

- (i) Lote de terrero ubicado No. 13 de la Manzana B, junto con la casa de habitación de dos niveles sobre el lote construida, inmueble con dirección Calle 9 No. 51-71 de la Urbanización Camino Real III Etapa de la actual nomenclatura de Cali, con matrícula inmobiliaria número 370-28534 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- (ii) Edificio de tres pisos junto con su lote de terreno sobre el cual está construido, inmueble con dirección calle 15 No. 11-91 B/ Santa Lucia de la actual nomenclatura de Cali, inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-432327 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En virtud de que es procedente en este tipo de procesos la solicitud anterior, se decretará el embargo de los inmuebles mencionados, de propiedad de la causante Delfina Robles de Noriega, sobre el secuestro se decidirá posteriormente.

Ahora bien, dentro del mismo escrito, solicita el apoderado de la parte actora se paguen a ordenes de la demandante, los títulos consignados a ordenes de este despacho, que corresponden a los frutos civiles que generan los bienes de la causante, petición que no se considera procedente, pues hay otras personas que intervienen dentro del proceso, que podrían eventualmente reclamar iguales derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- GLOSESE al expediente la copia del título judicial consignado a órdenes del despacho por valor de \$585.300, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- TENER al señor MARCOS ALBERTO NORIEGA BORJA, como cónyuge supérstite de la causante, quien manifestó que opta por la porción conyugal

3.- RECONOCER personería amplía y suficiente al Doctor HERNANDO GUZMAN ROSALES, abogado en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.932.397 de Cali y T.P. No. 11.683 del C.S.J., como apoderado judicial del señor MARCOS ALBERTO NORIEGA BORJA, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

4.- CONCEDER al señor **MARCOS ALBERTO NORIEGA BORJA,** el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el Art. 151 del C. General del Proceso, con los efectos indicados en el Art. 154 ibídem.

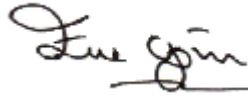
5.- DECRETAR el embargo de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la causante causante Delfina Robles de Noriega,

- (i) Lote de terrero ubicado No. 13 de la Manzana B, junto con la casa de habitación de dos niveles sobre el lote construida, inmueble con dirección Calle 9 No. 51-71 de la Urbanización Camino Real III Etapa de la actual nomenclatura de Cali, con matrícula inmobiliaria número 370-28534 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- (ii) Edificio de tres pisos junto con su lote de terreno sobre el cual está construido, inmueble con dirección calle 15 No. 11-91 B/ Santa Lucia de la actual nomenclatura de Cali, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-432327 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese los respectivos oficios.

6. No acceder a la petición de entrega de títulos judiciales por concepto de frutos civiles, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDeLos

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 006
de ENERO 20 DE 2021
De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto
Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020